REGLAMENTO (CE) Nº 2196/96 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1996

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 11 de su artículo 26,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión [3] establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas para los certificados de tipo A1 y A2 solicitados a partir del 18 de noviembre de 1996 y para los certificados de tipo B solicitados para exportaciones cuya declaración de exportación de los productos se haya aceptado con posterioridad al 24 de noviembre de 1996;

Considerando que debe tenerse en cuenta el hecho de que las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1488/95 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/95 [5], deben seguir aplicándose a los certificados sin fijación por anticipado de la restitución solicitados después del 24 de noviembre de 1996 para exportaciones cuya declaración de exportación se haya aceptado antes del 25 de noviembre de 1996;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, la diferencia entre los precios en el mercado internacional y en la Comunidad de los productos previstos en dicho artículo se puede compensar con una restitución por exportación en la medida en que sea necesario para permitir una exportación económicamente importante;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y, por otra, de los precios practicados en el comercio internacional; que, asimismo, deben tenerse en cuenta los gastos contemplados en la letra b) del citado apartado así como el aspecto económico de las exportaciones proyectadas;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, las restituciones deben fijarse atendiendo a los límites que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que, según el apartado 5 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios del mercado comunitario se establecen teniendo en cuenta los precios más favorables para la exportación; que los precios en el mercado internacional deben determinarse atendiendo a las cotizaciones y a los precios contemplados en el párrafo segundo del mismo apartado;

Considerando que la situación en el mercado internacional o las situaciones específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferentes para el mismo producto en función del destino del mismo;

Considerando los tomates, los limones, las naranjas y las manzanas de las categorías extra, I y II de las normas comunes de calidad, las uvas de mesa de las categorías extra y I, las almendras sin cáscara, las avellanas y las nueces de nogal con cáscara pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes;

Considerando que los tipos representativos del mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo [6], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [7], se utilizan para convertir los importes expresados en monedas nacionales de terceros países y constituyen la base para determinar los tipos de conversión agrícolas de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y determinación de tales conversiones figuran en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión [8], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 [9];

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes citadas a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, particularmente, a los precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el mercado internacional, lleva a fijar las restituciones con arreglo a los Anexos del presente Reglamento;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, procede permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles, evitando al mismo tiempo cualquier discriminación entre los agentes económicos interesados; que, con tal fin, conviene evitar que las corrientes comerciales tradicionales inducidas anteriormente por el régimen de restituciones sufran perturbaciones; que, por estos motivos y debido al carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar contingentes para cada producto;

---

[1] DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
[2] DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.
[3] DO nº L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.
[4] DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 68.
[5] DO nº L 280 de 23. 11. 1995, p. 30.
[6] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[7] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[8] DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
[9] DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado y de la necesidad de permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles así como de la estructura de las exportaciones de la Comunidad, resulta oportuno determinar el método más apropiado de las restituciones por exportación de determinados productos y, por consiguiente, no fijar simultáneamente, para el período de las exportaciones en cuestión, las restituciones de los sistemas A1 y A2 contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2190/96, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas; que, asimismo, procede diferenciar en el sistema A2 los destinos próximos y los destinos alejados;

Considerando que, atendiendo a la modificación introducida por el Reglamento (CE) nº 1222/96 [1], a partir del 1 de enero de 1997 el número 9 debe considerarse integrado en el código de la nomenclatura de las restituciones detrás de los ocho números que remiten a las subpartidas de la nomenclatura combinada;

Considerando que el Comité de gestion de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el Anexo del presente Reglamento se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

2. Los certificados expedidos en concepto de ayuda alimentaria, contemplados en el artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión [2] por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas, no se deducirán de las cantidades admisibles contempladas en el apartado 1.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2190/96, los certificados de tipo A1 y A2 tendrán una validez de dos meses.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 62.

[2] DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS

Producto [Las definiciones completas de los productos admisibles figuran en el sector «frutas y hortalizas» del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1)]	Código del producto	Sistema A1 Período de solicitud de certificados del 18. 11. 1996 al 9. 1. 1997			Sistema A2 Período de solicitud de certificados del 19. 11. 1996 al 22. 11. 1996			Sistema B Período de exportación del 25. 11. 1996 al 16. 1. 1997		
		Destino o grupo de destinos (1)	Tipo de restitución (ecus/tonelada neta)	Cantidad prevista (toneladas)	Destino o grupo de destinos (1)	Tipo de restitución indicativo (ecus/tonelada neta)	Cantidad indicativa (toneladas)	Destino o grupo de destinos (1)	Tipo de restitución indicativo (ecus/tonelada neta)	Cantidad indicativa (toneladas)
Tomates	0702 00 15 100 0702 00 20 100 0702 00 25 100 0702 00 30 100 0702 00 35 100 0702 00 40 100 0702 00 45 100 0702 00 50 100	F	36,2	2 477				F	36,2	2 477
Almendras sin cáscara	0802 12 90 000	F	77,9	250				F	77,9	250
Avellanas con cáscara	0802 21 00 000	F	91,0	55				F	91,0	55
Avellanas sin cáscara	0802 22 00 000	F	175,6	1 317				F	175,6	1 317
Nueces de nogal con cáscara	0802 31 00 000	F	112,9	149				F	112,9	149
Naranjas	0805 10 01 200 0805 10 05 200 0805 10 09 200 0805 10 11 200 0805 10 15 200 0805 10 19 200 0805 10 21 200 0805 10 25 200 0805 10 29 200 0805 10 31 200 0805 10 33 200 0805 10 35 200 0805 10 37 200 0805 10 38 200 0805 10 39 200 0805 10 42 200 0805 10 44 200 0805 10 46 200 0805 10 51 200 0805 10 55 200 0805 10 59 200 0805 10 61 200 0805 10 65 200 0805 10 69 200	AC	88,6	67 723				AC	88,6	67 723
Limones	0805 30 20 100 0805 30 30 100 0805 30 40 100	F	108,7	9 625				F	108,7	9 625

Producto [Las definiciones completas de los productos admisibles figuran en el sector «frutas y hortalizas» del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1)]	Código del producto	Sistema A1 Período de solicitud de certificados del 18. 11. 1996 al 9. 1. 1997			Sistema A2 Período de solicitud de certificados del 19. 11. 1996 al 22. 11. 1996			Sistema B Período de exportación del 25. 11. 1996 al 16. 1. 1997		
		Destino o grupo de destinos (1)	Tipo de restitución (ecus/tonelada neta)	Cantidad prevista (toneladas)	Destino o grupo de destinos (1)	Tipo de restitución indicativo (ecus/tonelada neta)	Cantidad indicativa (toneladas)	Destino o grupo de destinos (1)	Tipo de restitución indicativo (ecus/tonelada neta)	Cantidad indicativa (toneladas)
Uvas de mesa	0806 10 21 200 0806 10 29 200 0806 10 30 200 0806 10 40 200 0806 10 50 200 0806 10 61 200 0806 10 69 200	F	39,0	4 892						
Manzanas	0808 10 51 910 0808 10 53 910 0808 10 59 910 0808 10 61 910 0808 10 63 910 0808 10 69 910 0808 10 71 910 0808 10 73 910 0808 10 79 910 0808 10 92 910 0808 10 94 910 0808 10 98 910	ABD	64,4		A	64,4	5 142	ABD	64,4	11 427
	0808 10 51 910 0808 10 53 910 0808 10 59 910 0808 10 61 910 0808 10 63 910 0808 10 69 910 0808 10 71 910 0808 10 73 910 0808 10 79 910 0808 10 92 910 0808 10 94 910 0808 10 98 910				BD	64,4	6 285			
Melocotones y nectarinas	0809 30 11 100 0809 30 19 100 0809 30 21 100 0809 30 29 100 0809 30 31 100 0809 30 39 100 0809 30 41 100 0809 30 49 100 0809 30 51 100 0809 30 59 100	E	40,2							

(1) Los códigos de destino son los siguientes:

A: Noruega, Islandia, Groenlandia, Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbayán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, antigua República yugoslava de Macedonia, República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y Malta.

B: Las islas Feroe, los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudí, Bahrain, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos, -Abu Dabi, Dibay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'iwayn, Ras al-Khayma y Fudjayra-, Kuwait y Yemen), Siria, Irán y Jordania.

C: Suiza, la República Checa y Eslovaquia.

D: Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México, Costa Rica, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.

E: Todos los destinos, excepto Suiza.

F: Todos los destinos.